

**AGENTES DE PERCEPCION
DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**GUIA TEMATICA
TITULOS**

TITULO I-	SECTOR MAYORISTA
TITULO II-	COMERCIALIZACION DE CARNE BOVINA
TITULO III-	SECTOR REMISES
TITULO IV-	SECTOR COMBUSTIBLES
TITULO V -	SECTOR VENTA DIRECTA
TITULO VI -	OPERACIONES DE IMPORTACION DEFINITIVA
TITULO VII -	DISPOSICIONES COMUNES
TITULO VIII -	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
TITULO IX-	DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES
TITULO X-	VIGENCIA

ANEXOS

ANEXO I:	NOMINA DE AGENTES DE PERCEPCION- SECTOR VENTA DIRECTA
ANEXO II:	NOMINA DE AGENTES DE PERCEPCION- SECTOR COMBUSTIBLES

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

Paraná, 25 de Noviembre de 2005

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 143° del Código Fiscal (t.o. 2.000), las leyes 9621 y 9622 y los regímenes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos por las Resoluciones Nos. 149/98 DGR, 120/00 DGR, 165/00 DGR, 02/01 DGR y 21/04 DGR, y;

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del mencionado artículo faculta a la Dirección para designar agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos que intervengan en operaciones de las que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el tributo;

Que se estima necesario establecer una normativa que permita unificar en un texto los distintos regímenes de percepción vigentes a efectos de facilitar su estudio, interpretación y aplicación;

Que resulta necesario actualizar los montos correspondientes a los ingresos brutos promedios mensuales y los mínimos no sujetos a percepción, ajustándolos a la realidad económica;

Que se modifican algunas alícuotas adecuándolas a lo establecido por la Ley Impositiva N° 9622;

Que las medidas adoptadas receptan las inquietudes y planteos de diversos sectores y organismos, procurando la mejora en la eficiencia de la recaudación y la disminución de los riesgos de evasión;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.– Establecer un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en la presente.:

TITULO I- SECTOR MAYORISTA

OBJETO

ARTICULO 2°.- Serán objeto de percepción las operaciones de venta de servicios y de bienes, sean o no de propia producción, que el adquirente destine a la reventa, siempre que no los someta a un posterior proceso de producción o industrialización.

Se considera también con destino a la reventa, los bienes que adquieran los establecimientos dedicados a la elaboración de comidas, como restaurantes, comedores, pizzerías, sandwicherías y similares, en tanto sean susceptibles de incorporación al producto que se comercialice.

A los fines previstos en el primer párrafo no se considera proceso de producción o industrialización el mero fraccionamiento.

SUJETOS

ARTICULO 3°.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, directos o sujetos a Convenio Multilateral, incluyendo los exentos, cuando los ingresos respecto de los cuales hubiera debido practicar percepciones superen los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) en el semestre calendario inmediato anterior.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral quedan obligados a actuar como agentes de percepción cuando tengan sede de pago en la provincia o posean en la misma, sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, destinados a la comercialización o industrialización de productos, siempre que se verifique la condición expresada en el párrafo anterior.

Serán pasibles de percepción los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos y los sujetos al Convenio Multilateral con sede de pago en la provincia.

EXCLUSIONES

ARTICULO 4°.- No se practicarán percepciones cuando:

- ✓ El adquirente de los bienes o servicios sea contribuyente inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tenga prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.
- ✓ Se trate de sujetos exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cualquiera de los dos casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia extendida por la Dirección General de Rentas de Entre Ríos, que acredite dicha situación. Idéntico tratamiento tendrán los exportadores, entendiéndose por tales quienes operen por cuenta propia o a través de terceros y acrediten ante el agente de percepción, mediante declaración jurada, que el destino final de los frutos o productos adquiridos será la exportación.

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

MOMENTO DE LA PERCEPCION

ARTICULO 5°.- Corresponderá practicar la percepción al momento de la facturación o emisión de la documentación equivalente que configure la venta.

MONTO SUJETO A PERCEPCION

ARTICULO 6°.- La percepción deberá practicarse sobre la base del importe de la operación realizada que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detracer:

- Los descuentos o bonificaciones que surjan de dicho comprobante
- Los Impuestos Internos liquidados en la factura o documento equivalente cuando el sujeto pasivo de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dicho gravamen.
- El Impuesto al Valor Agregado liquidado en la factura o documento equivalente cuando el sujeto pasivo de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dicho gravamen.

TITULO II- COMERCIALIZACION DE CARNE BOVINA

OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 7°.- Los matarifes, consignatarios directos, frigoríficos, faenadores, distribuidores, intermediarios y en general todos los que actúen como abastecedores de carne bovina, serán agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por las ventas que realicen a contribuyentes de este tributo.

Son pasibles de esta percepción los matarifes, abastecedores, carniceros, consignatarios directos, supermercados, distribuidores y adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización, excepto que se encuentren exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo exhibir en tal caso, constancia extendida por la Dirección General de Rentas, que acredite dicha situación.

IMPORTE DE LA PERCEPCION

ARTICULO 8°.- El importe de la percepción será de nueve centavos de peso (\$ 0,09) por kilogramo de carne vendida.

TITULO III- SECTOR REMISES

OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 9°.- Las empresas remiseras, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, serán agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los ingresos generados por las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos afectados a dicho servicio.

A los efectos de la presente resolución, se entiende por "Empresas Remiseras", a aquellas que realizan el servicio de comunicación entre los prestadores del servicio de remis y los usuarios del mismo.

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

Serán sujetos pasibles de percepciones las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos afectados al servicio de remises.

MOMENTO DE LA PERCEPCION

ARTICULO 10°.- La percepción deberá practicarse al momento de la liquidación o cobro de la comisión u otro emolumento que en concepto de retribución le corresponda a la empresa prestadora del servicio de remises.

En ningún caso la percepción podrá diferirse a un mes distinto de aquel en que se efectúe la prestación del servicio.

MONTO DE LA PERCEPCION

ARTICULO 11°.- La percepción a practicar será de pesos uno con 50/100 (\$ 1,50) por cada día de prestación del servicio.

DEBERES

ARTICULO 12°.- La empresa está obligada a llevar un registro diario por cada vehículo, del cual se puedan extraer los siguientes datos: apellido y nombre del titular del dominio, número de dominio de la unidad, CUIT y el monto de cada viaje, totalizando este concepto diariamente.

Conjuntamente con la inscripción se presentará una Declaración Jurada conteniendo los siguientes datos: Cantidad de vehículos afectados, Numero de dominio, Nombre y apellido del Titular de cada vehículo y de los choferes, Fecha de afectación de la unidad y Numero de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del titular del mismo. Cualquier situación que modifique los datos consignados en la Declaración Jurada deberá ser informada dentro de los 20 días de producido el hecho.

TITULO IV -SECTOR VENTA DIRECTA

OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 13°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral con sede de pago en jurisdicción distinta a la de Entre Ríos nominados en el Anexo I, deberán actuar como Agentes de Percepción por las ventas que realicen en esta provincia conforme a las disposiciones del Título I - Sector Mayorista de la presente, excepto lo previsto en los artículos 4° y 6°.

TITULO V- SECTOR COMBUSTIBLES

OBJETO

ARTICULO 14°.- Están sujetas a percepción las operaciones de ventas de combustibles realizadas en la Provincia, conforme a las disposiciones del Título I - Sector Mayorista de la presente, excepto lo previsto en el artículo 4°.

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

SUJETOS

ARTICULO 15°.– Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral con sede de pago en jurisdicción distinta a la de Entre Ríos, nominados en el Anexo II.

TITULO VI – OPERACIONES DE IMPORTACION DEFINITIVA

OBJETO

ARTICULO 16°.– Están sujetas a percepción las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, o para uso particular, que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.

Serán objeto de la percepción los contribuyentes del gravamen que realicen la importación definitiva de mercaderías.

SUJETOS

ARTICULO 17°.– La Dirección General de Aduana actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas, en el marco del convenio celebrado el 30/04/03 entre la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Resolución General N° 01/2005 de la Comisión Arbitral. Apruébase el convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 por el cual se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que alude el presente artículo.

EXCLUSIONES

ARTICULO 18°.– Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva para consumo, de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

Lo establecido en Disposiciones Comunes no rige para este Título.

TITULO VII– DISPOSICIONES COMUNES

EXCLUSIONES

ARTICULO 19°.– Quedan excluidos de la obligación de actuar como agentes de percepción, los sujetos inscriptos en el régimen simplificado establecido por la Ley Nacional 24.977 y sustituido por la Ley N° 25.865 y la Ley Provincial 9621.

Los agentes de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se inscriban en los regímenes establecidos por la Ley Nacional 24.977 y sustituido por la Ley N° 25.865 y/o en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Provincial N° 9621, deberán presentar la siguiente documentación, dentro de los 20 días del mes siguiente al de la inscripción en cualquiera de los regímenes:

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

- a) Fotocopia de la constancia de inscripción en el régimen simplificado, establecido por la ley 24.977 y/o por la Ley Provincial 9621.
- b) Formulario DGR-A12 solicitando la baja como agente de percepción.

Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia a partir del 1° día del mes siguiente al de la inscripción en los regímenes establecidos por la Ley 24.977 y sustituido por la Ley N° 25.865 y/o por la Ley Provincial N° 9621. Las percepciones efectuadas a la fecha deberán ser ingresadas e informadas en los plazos y condiciones habituales.

ARTICULO 20°: No serán pasibles de percepción:

- ✓ Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Ley Provincial 9621.
- ✓ Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, cuando el coeficiente sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última declaración jurada anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.
- ✓ Los sujetos exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia que acrediten tal condición mediante la exhibición de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.

ALICUOTAS

ARTICULO 21°.- Serán de aplicación las siguientes alícuotas:

- a) Sujetos incluidos en el Título I- SECTOR MAYORISTA:
 - ✓ Dos por ciento (2 %) por las operaciones realizadas con contribuyentes inscriptos, sean directos o sujetos al Convenio Multilateral.
 - ✓ Cinco por ciento (5 %) para los sujetos que no acrediten la inscripción en este impuesto.
 - ✓ Cuando el sujeto pasivo de percepción sea una cooperativa eléctrica la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1 %).
- b) Sujetos incluidos en el Título IV SECTOR VENTA DIRECTA: Dos coma cinco por ciento (2, 5%) sobre el importe neto de la operación efectuada.
- c) Sujetos incluidos en el Título V- SECTOR COMBUSTIBLE: Tres coma veinticinco por ciento (3,25%), y se incrementará al Tres coma cinco por ciento (3,5%) si los sujetos no acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la presentación al agente de percepción de una constancia expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos. Si la operación se efectúa con contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la alícuota será del Uno coma sesenta y uno por ciento (1,61%).

CONSTANCIA DE LA PERCEPCION

ARTICULO 22°.- La percepción quedara documentada con la liquidación practicada en la factura o documento equivalente, los que constituirán prueba de su realización.

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

IMPUTACION DE LA PERCEPCION

ARTICULO 23°.- Los sujetos pasivos de percepción podrán computar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se practiquen las mismas.

Cuando se originaren saldos a favor del contribuyente, ellos podrán ser trasladados por el obligado, a la liquidación del anticipo del mes siguiente y sucesivos, aún excediendo el período fiscal.

DECLARACIONES JURADAS E INGRESO DE LA PERCEPCION

ARTICULO 24°.- La fecha de vencimiento para el ingreso de las percepciones y para la presentación de la declaración jurada informativa mensual operará el día 10 del mes subsiguiente al que se declara, y deberá realizarse en los formularios de DDJJ DGR - D31 y DGR - D32 - Anexo percepciones efectuadas. Si la fecha de vencimiento coincidiera con un día inhábil, aquel se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Los ingresos deberán realizarse en las instituciones recaudadoras autorizadas, conforme a las disposiciones legales en vigencia.

En los períodos en que no hayan practicado percepciones se presentará, en idéntico plazo al indicado precedentemente, en las instituciones referidas el formulario DDJJ DGR - D31, consignando importe "0".

DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS:

ARTICULO 25°.- Los agentes de percepción que superen los 30 sujetos, a los cuales se les hubiere practicado percepción, deberán presentar en la Oficina de la Dirección General de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, hasta el día 10 del mes subsiguiente al que se declara, un disquete de tres y media pulgadas (3 ½")HD, debiendo acompañar con el soporte magnético el formulario de DDJJ DGR D32/a, con el detalle de las mismas.

En los períodos en que no se practiquen percepciones no deberá presentarse el formulario mencionado.

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS:

ARTICULO 26°.- La presentación de las declaraciones juradas rectificativas deberá efectuarse en la Representación Territorial de Rentas de la localidad correspondiente al domicilio fiscal del Agente de Retención.

SANCIONES

ARTICULO 27°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal (TO 2000) y leyes modificatorias.

INSCRIPCION

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR

ARTICULO 28°. Los sujetos comprendidos en el Título I- Sector Mayorista, deberán inscribirse como agentes de percepción, hasta el último día del mes siguiente al semestre calendario en que se configura la situación que los obliga, debiendo efectuar las percepciones a partir del primer día del mes subsiguiente al citado semestre calendario.

Los sujetos comprendidos en el Título II Comercialización de Carne Bovina y Título III Sector Remises, deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que resulten alcanzados por la presente resolución, debiendo efectuar las percepciones a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en que se configura la situación que los obliga.

No están obligados a inscribirse como agentes de percepción, los sujetos comprendidos en el Título IV- Sector Venta Directa o Título V- Sector Combustible siempre que se encuentren inscritos como agentes de retención del tributo y por su operatoria no le corresponda efectuar percepciones conforme a la presente.

BAJA

ARTICULO 29°. Los agentes de percepción comprendidos en el Título I- Sector Mayorista podrán solicitar la baja como tales cuando en el último semestre calendario inmediato anterior, los ingresos sujetos a percepción hubieran sido menores o iguales a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000). Además, será condición para solicitar la baja haber presentado todas las declaraciones juradas vencidas a la fecha en que se solicita la misma.

TITULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30°. Los sujetos comprendidos en la presente Resolución podrán inscribirse como agentes de percepción, en forma excepcional y por única vez, hasta el día 31 del mes de Diciembre de 2005, debiendo efectuar las percepciones a partir del 1° de Enero de 2006.

TITULO IX – DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

ARTICULO 31°. Deróganse las Resoluciones Nos. 149/98 DGR, 120/00 DGR, 165/00 DGR, 02/01 DGR y 21/04 DGR, y toda otra norma que se oponga a la presente.

TITULO X – VIGENCIA

ARTICULO 32°. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2006.

ARTICULO 33°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I**FIRMAS COMPRENDIDAS COMO AGENTES DE PERCEPCION – SECTOR VENTA DIRECTA**

EMPRESA – DENOMINACION	N° DE INSCRIPCIÓN – INGRESOS BRUTOS – CM	CUIT
Cosméticos AVON S.A.C.I.	901-912536-2	30-51698467-4
MARY KAY Cosméticos S.A.	901-915855-0	30-58317772-4
FUEGO S.R.L.	921-741068-8	30-61118498-7
NATUREL S.A.	919-700120-6	30-62534679-3
DART ARGENTINA S.A.	901-912290-2	30-58053490-9
JAPAN Cosméticos S.A.	901-948112-3	30-63605545-6
AMWAY ARGENTINA INC.	901-991152-3	30-65615148-6
HERBALIFE INTERNACIONAL ARG. S.A.	902-118887-4	30-66351131-5
JUST S.A.	902-921074-1	30-50505593-0
REINO S.A.	902-956947-0	30-64384067-3
NATURA COSMETICOS S.A.	901-159138-1	30-67775729-5
NATURE´S SUNSHINE PRODUCTS S.A.	901-161200-2	30-67777626-5
HOUSE OF FULLER ARGENTINA S.A.	901-044899-3	30-70729057-5
DISTRIZUB S.A.	902-867700-5	30-62759809-9
ARCA DISTRIBUCIONES S.A.	901-189851-6	30-68630937-8
MARTINA DI TRENTO S.A	901-196634-4	30-69286993-8
ESSEN ALUMINIO S.A.	921-750803-1	30-50603846-0
VANESSA DURAN SRL		30-70737912-6

RESOLUCIÓN N° 572/05 DGR**ANEXO II****FIRMAS COMPRENDIDAS COMO AGENTES DE PERCEPCION - SECTOR COMBUSTIBLES**

EMPRESA - DENOMINACION	N° DE INSCRIPCIÓN - INGRESOS BRUTOS - CM	CUIT
ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA	901-911510-9	30-50691900-9
Y.P.F. S.A.	901-915025-3	30-54668997-9
Eg3 S.A.	901-161957-4	30-67857188-8
SHELL C.A.P.S.A.	901-916499-2	30-50672680-4
RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS SA (R.H.A.S.A.)	901-961066-6	30-55139090-6
PETROBRAS ARGENTINA S.A.	901-156524-2	30-67656853-7
ASTRA C.A.P.S.A.	901-911275-9	30-50071999-7
COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES	901-918162-7	30-50673393-2